



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto: Reparación Directa
Radicación : 11001-33-43-060-2016-00196-00
Demandante : JAINER JOSÉ VÁSQUEZ MOZO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Sentencia : 2017-0061RD
Tema : Lesiones a concripto

1. ANTECEDENTES

Pasa a proferirse sentencia dentro del proceso ordinario de reparación directa promovido por JAINER JOSÉ VÁSQUEZ MOZO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, previo agotamiento de audiencia inicial.

2. PARTES

Las partes de la demanda son las siguientes:

2.1. PARTE DEMANDANTE

La parte demandante está integrada por el señor JAINER JOSÉ VÁSQUEZ MOZO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.221.964.996 de Ciénaga.

2.2. PARTE DEMANDADA

Funge como parte demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

3. LA DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda se resumen a continuación:

2.1. PRETENSIONES

En el escrito de la demanda se plantearon las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – es administrativamente responsable de las lesiones causadas al señor JAINER JOSÉ VÁSQUEZ MOZO el día 07 de mayo de 2014.

SEGUNDA: Que LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - pagué a JAINER JOSÉ VÁSQUEZ MOZO, la cantidad equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES, por concepto de PERJUICIOS MORALES causados por las lesiones que recibió el 07 de mayo de 2014.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

TERCERA: Que LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - reconozca y pague al señor JAINER JOSÉ VÁSQUEZ MOZO, por concepto de PERJUICIOS MATERIALES - LUCRO CESANTE la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$150.000.000.00.), más el 25% por concepto de prestaciones sociales, perjuicios que obedecen al desorden físico y biológico que ha sufrido y a la disminución de la capacidad laboral que calculo podría ser en un 80% al momento de presentar la demanda, porcentaje este que podría variar de acuerdo a lo que se pruebe dentro del proceso y a la disminución a la capacidad laboral que le determine la entidad demandada o la Junta Regional de Invalidez.

Los perjuicios materiales se determinan a continuación, con los siguientes presupuestos, sin perjuicio de lo que se pruebe dentro del proceso y de lo que arroje la liquidación de los perjuicios, en caso de proferirse sentencia condenatoria:

<i>Presentación Probable de la Demanda</i>	<i>:</i>	<i>28 de marzo de 2016</i>
<i>Fecha de los Hechos</i>	<i>:</i>	<i>07 de mayo de 2014</i>
<i>Fecha de Nacimiento</i>	<i>:</i>	<i>08 de marzo de 1995</i>
<i>Edad al momento de presentar la demanda</i>	<i>:</i>	<i>21 años y 20 días</i>
<i>Años de Vida Probable</i>		<i>59 X 12 = 708</i>
<i>Salario</i>	<i>:</i>	<i>689.454</i>
<i>Incremento 25% prestaciones</i>	<i>:</i>	<i>172.363</i>
<i>Índice de Incapacidad</i>	<i>:</i>	<i>80%</i>
<i>Salario base para liquidar</i>	<i>:</i>	<i>861.817 x 80% = 689.454</i>

INDEMNIZACIÓN VENCIDA O DEBIDA:

De la fecha de los hechos a la demanda, es decir, del 07 de mayo de 2014 al 28 de marzo de 2016. Hay 22 meses y 26 días N = 22.26

Fórmula:

$$\$689.454 \times \frac{(1.004867)^{22.26} - 1}{0.004867} = 15.110.267,82$$

TOTAL INDEMNIZACIÓN DEBIDA: \$ 15.110.267,82

INDEMNIZACIÓN FUTURA:

Comprende desde la fecha de la demanda: 28 de marzo de 2016, hasta la vida probable del lesionado: 59. En meses da: 708 (de la indemnización futura), a la fecha de la demanda tiene 21 años y 20 días.

$$\$ 689.454 \times \frac{(1.004867)^{708} - 1}{0.004867 (1.004867)^{708}} = 134.889.732,18$$

TOTAL INDEMNIZACIÓN FUTURA: \$ 134.889.732,18

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES \$150.000.000.00



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 3

CUARTA: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - pagará a JAINER JOSÉ VÁSQUEZ MOZO, la suma equivalente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100), por concepto de DAÑO A LA SALUD.

QUINTA: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - dará cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo señalado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTA: INTERESES

Se pagará a la totalidad de los demandantes los intereses que genere la sentencia desde la fecha de su ejecutoria hasta cuando se produzca su efectivo cumplimiento.

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 1653 del C.C., todo pago se imputará primero a intereses.

Se pagaran intereses moratorios desde el momento de la ejecutoria y hasta el pago total de la indemnización.

SÉPTIMA: Condenar en costas y agencias en derecho al demandado."

2.2. HECHOS RELEVANTES

De los hechos enunciados por la parte demandante resultan relevantes los siguientes:

2.2.1. DE LA CALIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA PARTE DEMANDANTE.

El señor JAINER JOSÉ VÁSQUEZ MOZO señala concurrir en calidad de lesionado en la presente controversia.

2.2.2. DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

El señor JAINER JOSÉ VÁSQUEZ MOZO fue incorporado al Ejército Nacional para prestar sus servicio militar obligatorio, siendo asignado al Batallón de Policía Militar No. 2 con sede en la ciudad de Barranquilla.

El 7 de mayo de 2014 el señor JAINER JOSÉ VÁSQUEZ MOZO se dirigió al área de alojamiento, esto después de haber prestado control en la guardia, procediendo a lanzarse sobre su catre, sin embargo en este solo se encontraba el colchón sin las respectivas tablas, lo que causó que cayera y se golpeará el brazo derecho con uno de los laterales de hierro del catre.

Dicho golpe causó un fuerte dolor al señor JAINER JOSÉ VÁSQUEZ MOZO, razón por la cual se hizo necesario llevarlo al dispensario médico de Santa Marta, donde le diagnosticaron fractura de codo derecho, hechos que se encuentran detallados en el Informativo Administrativo por Lesión No. 06/2014 de 28 de junio de 2014.

2.2.3. DEL DAÑO



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 4

Señala el accionante que debido a las lesiones padecidas en los hechos acaecidos el 7 de mayo de 2014 sufrió perjuicios de índole moral y material. Así mismo, el señor JAINER JOSÉ VÁSQUEZ MOZO manifiesta haber sufrido un daño a la salud.

3. LA DEFENSA

La parte demandada presentó su contestación el 8 de noviembre de 2016 (folios 79 a 117)

3.1 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

La entidad accionada manifestó oponerse a todas las pretensiones de la demanda.

3.2 RESPECTO DE LOS HECHOS

Al momento de fijar el litigio la parte demandada solamente estuvo de acuerdo en lo relativo a la incorporación del accionante al Ejército Nacional para la prestación de su servicio militar obligatorio.

No le constan los relativos a los perjuicios sufridos por el accionante y explicó en audiencia que al momento de ser convocada a conciliación, no se había producido el Acta de Junta Médica de calificación de la lesión sufrida por el demandante.

3.3 RAZONES DE DEFENSA

La entidad demandada manifiesta oponerse a las pretensiones de la demanda por cuanto a la fecha del traslado para la contestación de la demanda no se aportaron los suficientes elementos probatorios que permitan dilucidar la responsabilidad de la entidad demandada, como lo es el Acta de la Junta Médica Laboral definitiva.

Dicha documental es esencial por cuanto permite determinar de manera definitiva aspectos sustanciales como es la existencia de un daño antijurídico, que dicho daño se haya ocasionado por la acción o la omisión de la autoridad pública y que el daño sea imputable al Estado.

De igual forma en dicha documental se califica la enfermedad sufrida por el demandante, esto es si es profesional o común, se registra la imputabilidad al servicio de acuerdo al informe administrativo por lesión y fija los correspondientes índices de lesión en el evento de originarse.

De otro lado señala que por la forma en que se generó la lesión, para el caso *sub examine* se debe aplicar un régimen objetivo, razón por la cual para que resulte comprometida la responsabilidad de la institución es necesario que se pruebe un rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas y que como consecuencia de ese desequilibrio, el individuo se sometió a unas mayores contingencias en relación con los demás ciudadanos.

En el caso en concreto dicho riesgo no se concretó, como quiera que la causa no fue adecuada y determinante del daño antijurídico que demanda reparación, contrario sensu se advierte una imprudencia por parte del soldado bachiller al lanzarse en su camarote de una manera imprudente, sin advertir el más mínimo de cuidado, por lo cual se solicita advertir por la parte demandante una concurrencia de culpas y en



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 5

consecuencia una atenuación de la indemnización ante una eventual declaración de responsabilidad de la parte demandada.

3.4 EXCEPCIONES

Revisado el escrito de la contestación de la demanda se observó que la parte demandada no propuso excepciones.

4. TRÁMITE

Mediante auto del 5 de mayo de 2016 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la parte demandada, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como el traslado de la demanda y se reconoció personería al apoderado de la parte demandante.

La notificación se surtió el 13 de septiembre de 2016 mediante la remisión de correo electrónico al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad procesal para alegar de conclusión las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

5.1 PARTE DEMANDANTE

Manifestó la parte demandante reiterar los hechos y las pretensiones planteados de la demanda y solicito despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que con el material probatorio que reposa en el expediente se puede llegar a un fallo condenatorio.

Señala que obran pruebas fuertes y que dan soporte a las pretensiones tales como el informe administrativo por lesiones y la Junta Médica Laboral 87519 del 15 de junio de 2016, en especial esta última documental en la que se señala que el demandante sufrió una disminución de la capacidad laboral del 11.5%, demostrándose así que le asiste responsabilidad patrimonial y administrativa a la entidad demandada por las lesiones sufridas por el demandante mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

5.2 PARTE DEMANDADA

Sostiene la parte demandada que una vez analizados los sustentos facticos, jurídicos y probatorios de la demanda, la misma no tiene vocación de prosperidad por cuanto si bien el demandante tuvo una disminución de la capacidad laboral del 11.5%, se observa que la entidad brindo la atención médica necesaria para velar por la salud del demandante, aspecto que pone en duda la aplicación de la teoría del depósito en el presente caso, como quiera que la entidad desde que tuvo conocimiento de la lesión del demandante le brindo la atención necesario y velo por devolverlo en las mismas condiciones en las cuales ingreso a la prestación del servicio militar.

Por otro lado, se ratificó en los argumentos de defensa esbozados en la contestación demanda y solicitó que si se llegare a proferir una sentencia condenatoria no se condene



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 6

en costas a la entidad, por cuanto no se evidencia ninguna actuación temeraria durante la actuación procesal.

Finalmente solicitó negar las suplicas de la demanda.

6. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto en el presente caso.

7. CONSIDERACIONES

Finiquitado así el trámite del proceso y encontrando el Despacho reunidos los presupuestos procesales y la ausencia de causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado dentro del presente proceso, se procede a proferir decisión de fondo en el asunto objeto de litis.

7.1 TESIS DE LAS PARTES.

La parte accionante sostiene que la entidad demandada es responsable patrimonialmente de las lesiones sufridas por el señor JAINER JOSÉ VÁSQUEZ MOZO, cuanto este se encontraba prestando servicio militar obligatorio.

Por parte la entidad accionada considera que no hay lugar a declarar su responsabilidad por cuanto con la demanda no fue allegado documento alguno que permita determinar el grado de discapacidad psicofísica del señor JAINER JOSÉ VÁSQUEZ MOZO y que dicha disminución en la capacidad laboral obedeció al accidente ocurrido durante la prestación del servicio militar; así mismo advierte que la entidad le prestó la respectiva atención médica al demandante con el objeto de devolverlo en el mismo estado al que ingresó a prestar el servicio militar obligatorio.

7.2 PROBLEMA JURÍDICO

Planteada como se encuentra la controversia que ahora nos ocupa, en este punto corresponde al despacho establecer la respuesta al siguiente problema jurídico:

¿Hay lugar a declarar patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las lesiones padecidas por el señor JAINER JOSÉ VÁSQUEZ MOZO mientras este prestaba el servicio militar obligatorio?

7.3. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR LESIONES A CONSCRIPTOS.

En reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado ha manifestado que el régimen de responsabilidad aplicable a los eventos de daños causados a los soldados que prestan el servicio militar en calidad de conscriptos, es decir, aquellos que son reclutados de manera obligatoria corresponde al régimen objetivo del daño especial.

Dicho régimen de responsabilidad se encuentra determinado por dos situaciones que deben concurrir: en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional en los términos y



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 7

salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria y en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar.

Cabe señalar que en dicho régimen de responsabilidad no se realiza un análisis en la conducta del ente, simplemente se verifica la existencia o presencia de los elementos constitutivos del mismo, esto es el hecho generador del daño por la acción u omisión del ente estatal y el perjuicio, el cual debe ser consecuencia de dicha acción u omisión.

En ese orden de ideas, el despacho procederá a analizar los elementos del régimen de responsabilidad objetivo por daño especial de manera separada.

7.3.1. EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO.

Dentro la presente controversia se encuentra demostrada la ocurrencia del hecho generador del daño, toda vez que se allegó el Informe Administrativo por Lesiones Personales de 17 de abril de 2015, emitido por el Batallón de Infantería No. 3 "Batalla de Barbula", en el cual se consignó lo siguiente:

"[...] de acuerdo al informe rendido por el señor CT. FRANCO DURAN DAVIS Comandante de la compañía furia; manifiesta los hechos ocurridos el día 07 de mayo de 2014, donde el SLB VÁZQUEZ MOSO JANNER JOSÉ CC 1.221.964.996 del 4-C-2013, a las 14.00 horas en el alojamiento después de prestar de control en la guardia, se lanzó al catre pero solo estaba el colchón y no tenía las tablas; y con el brazo derecho tropezó en la cabecera del catre con uno de los laterales de hierro, lo cual le produjo un gran dolor, ya en la noche no aguantó el dolor y fue llevado al dispensario médico de Santa Marta, donde el médico le envió SIS RX codo derecho, la lectura del FDX dolor antebrazo M255 secundaria a fisura radio, especialista trauma en codo derecho hace una semana, con limitación parcial por dolor en codo derecho EF leve dolor a la flexión - extensión para separación completa RX. Sin fractura antecedente de partes blandas control en un mes.

6. B. TESTIGOS

7- C. IMPUTABILIDAD; De acuerdo al Título IV Artículo 24 del Decreto 1796 del 14 de Septiembre de 2000 Literales (A, B, C, D), la lesión ocurrió en:

[...]

Literal B. X / En el servicio por causa y razón del mismo (AT)

[...]"(Subraya del despacho)

En consecuencia es fuerza concluir que en efecto el señor JAINER JOSÉ VÁSQUEZ MOZO sufrió un golpe en su brazo derecho que le ocasionó una fractura mientras este se encontraba prestando su servicio militar obligatorio y que dicho hecho se presentó en el servicio y en razón del mismo.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 8

7.3.2. EL DAÑO

Por otro lado, se tiene que obra dentro del proceso el Acta de la Junta Médico Laboral No. 87519 de 15 de junio de 2016, en la cual se estableció la disminución de la capacidad laboral padecida por el señor JAINER JOSÉ VÁSQUEZ MOZO, como consecuencia del golpe padecido por este mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

En dicha documental la Junta Médico Laboral concluyó lo siguiente:

"VI. CONCLUSIONES

A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

DURANTE ACTOS DEL SERVICIO SUFRE FRACTURA DE RADIO PROXIMAL VALORADO Y TRATADO CON ORTOPEDIA CON MEDICAMENTOS E INMOVILIZACIÓN DEJANDO COMO SECUELA: A) CALLO ÓSEO DOLOROSO RADIO DERECHO.

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR, SEGÚN ARTÍCULO # 68 LITERAL A Y B DEL DECRETO 094/89

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL ONCE PUNTO CINCO POR CIENTO (11.5%)

D. Imputabilidad del Servicio

AFECCIÓN-1 OCURRIÓ EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO (AT) LITERAL B. SEGÚN INFORMATIVO N° 032612 DEL 28 DE JUNIO DE 2014.

E. Fijación de los correspondientes índices

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 47, DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989, LE CORRESPONDE POR: 1A) NUMERAL 1-094 LITERAL (B) ÍNDICE CUATRO (4)

[...]"

En ese orden de ideas, se observa que el señor JAINER JOSÉ VÁSQUEZ MOZO presenta una disminución de la capacidad laboral del 11.5%, la cual fue imputada al servicio por causa y razón del mismo, de ahí que se pueda concluir que el daño se encuentra probando dentro de la presente controversia.

7.4. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

Dado que en la presente controversia se encuentran probados los elementos necesarios para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado en los términos que fija el Artículo 90 de la Constitución Política, se condenará a la entidad accionada a la reparación de los perjuicios causados a la parte actora.

7.5 LA REPARACIÓN DEL DAÑO

7.5.1 DAÑO MORAL



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 9

La parte demandante manifiesta haber sufrido un perjuicio moral con ocasión de las lesiones que padeció el señor JAINER JOSÉ VÁSQUEZ MOZO, cuando este se encontraba prestando servicio militar obligatorio.

Al respecto reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las lesiones inferidas a una persona hacen presumir el dolor y la aflicción constitutivos del perjuicio moral, perjuicio que debe valorarse en su entidad atendiendo, entre otros aspectos, a la gravedad de dichas lesiones.

Aunado a lo anterior, se tiene que la máxima autoridad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, consagró un precedente jurisprudencial en sentencia de unificación de la Sección Tercera¹ para la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones con la respectiva valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

Gravedad de la lesión	Nivel 1 ²	Nivel 2 ³	Nivel 3 ⁴	Nivel 4 ⁵	Nivel 5 ⁶
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3.5	2.5	1.5

Los valores correspondientes a cada nivel se expresan en salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.).

De acuerdo con el porcentaje arrojado en el Acta de la Junta Médica Laboral No. 87519 de 15 de junio de 2016, se obtuvo una disminución de la capacidad laboral de 11.5%, es decir, que por esta lesión el monto máximo de indemnización corresponde a 20 S.M.L.M.V., para la víctima directa.

Por ende al señor JAINER JOSÉ VÁSQUEZ MOZO, víctima y demandante dentro de la presente controversia, se le reconocerá la suma equivalente a 15 S.M.L.M.V., por concepto de perjuicios morales, teniendo en cuenta que la disminución de su capacidad laboral apenas supera el límite del 10% establecido por la jurisprudencia.

7.5.2. DAÑO A LA SALUD

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que el concepto de daño a la salud se establece como un daño inmaterial distinto al moral que puede ser exigido y decretado en casos en que el perjuicio provenga de una lesión corporal.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp.31172

² Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno- filiales

³ Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)

⁴ Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil

⁵ Relación afectiva del 4° de Consanguinidad o civil.

⁶ Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 10

Para dicha corporación, esta definición tiene un ámbito de aplicación mayor al considerar que el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona, en consecuencia al observarse que se presentó una disminución de la capacidad laboral del demandante en un 11.5%, lo cual efectivamente le causó un daño en su salud.

Ahora bien, por el concepto de daño a la salud la suma que puede ser reconocida en estos casos, tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado⁷ es:

"En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.

La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la disminución de la capacidad laboral del demandante JAINER JOSÉ VÁSQUEZ MOZO, corresponde al 11.5%, se le reconocerá por dicho concepto la suma equivalente a 15 S.M.L.M.V., por cuanto su afectación apenas supera el segundo límite de indemnización.

7.5.3. LUCRO CESANTE

Observa el despacho que la parte accionante solicita el reconocimiento del lucro cesante futuro y consolidado del lesionado, por ende, se procederá liquidar dichos emolumentos así:

7.5.3.1 Lucro cesante consolidado

⁷ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Sala Plena - CP: Stella Conto Diaz del Castillo - Sentencia del 28 de agosto de 2014 - Rad: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804)



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 11

Este periodo se liquidará desde el día de ocurrencia del hecho generador del daño, es decir el 7 de mayo de 2014, hasta el día en que se profiere la presente sentencia, lo cual arroja un lapso de tiempo de 36.76 meses.

Como salario base de liquidación se tomará el S.M.L.M.V. del año en curso, esto es la suma de \$737.717, así como se reconocerá un aumento del 25% por concepto de prestaciones laborales tal como ha orientado el Consejo de Estado, por ende la renta o ingreso mensual equivale a \$922.146,25. De dicha suma se tomará el 11.5% que corresponde a la pérdida de capacidad laboral sufrida por el señor JAINER JOSÉ VÁSQUEZ MOZO, lo cual equivale a \$106.046,81.

Ahora bien para llevar a cabo la liquidación del mencionado perjuicio se aplicará la fórmula matemática que ha venido empleando el Consejo de Estado, esto es:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

- S= Es la suma resultante del período a indemnizar.
- Ra= Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$106.046,81
- i= Interés puro o técnico 0.004867.
- n= Número de meses que comprende el período indemnizable que equivale a 36.76

Entonces:

$$S = 106.046,81 \frac{(1 + 0.004867)^{36.76} - 1}{0.004867}$$

$$S = 4.257.458$$

Es decir que el lucro cesante consolidado corresponde a la suma de \$4.257.458

7.5.3.2 Lucro cesante futuro

Este periodo se liquidará desde el día en que se profiere la sentencia condenatoria, hasta la expectativa total de vida del señor JAINER JOSÉ VÁSQUEZ MOZO, el cual conforme a la Resolución No. 0110 de 2014 proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, corresponde a 58 años es decir 696 meses, por cuanto para la fecha de la sentencia el lesionado tiene 22 años.

El salario base de liquidación corresponde al utilizado para llevar a cabo la liquidación del lucro cesante consolidado, esto es \$106.046,81.

Ahora bien para llevar a cabo la liquidación del mencionado perjuicio se aplicará la fórmula matemática que ha venido empleando el Consejo de Estado, esto es:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Donde:



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 12

- S= Es la suma resultante del período a indemnizar.
- Ra= Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$106.046,81
- i= Interés puro o técnico 0.004867.
- n= Número de meses que comprende el período indemnizable que equivale a 696

Entonces:

$$S = 106.046,81 \frac{(1 + 0.004867)^{696} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{696}}$$

$$S = 22.531.454$$

Es decir que el lucro cesante futuro corresponde a la suma de \$22.531.454

7.6. CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condenará en costas a la parte demandada y se liquidarán por la Secretaría.

Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 de condenará en agencias en derecho a la parte demandada por la suma equivalente al 3% de lo pedido en la demanda, es decir con lo manifestado por la parte demandante en la estimación razonada de la cuantía.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, de los perjuicios causados a los señores JAINER JOSÉ VÁSQUEZ MOZO, cuando este prestaba el servicio militar obligatorio.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de reparación del daño, se condena a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a pagar por concepto de daño moral al señor JAINER JOSÉ VÁSQUEZ MOZO la suma equivalente a QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (S.M.L.M.V.) a la fecha de este fallo.

TERCERO: Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a pagar al señor JAINER JOSÉ VÁSQUEZ MOZO, la suma equivalente a QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (S.M.L.M.V.) a la fecha de este fallo, por concepto de daño a la salud.

CUARTO: Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a pagar al señor JAINER JOSÉ VÁSQUEZ MOZO, la suma de CUATRO MILLONES



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 13

DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$4.257.458) M/Cte., por concepto de lucro cesante consolidada.

QUINTO: Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a pagar al señor JAINER JOSÉ VÁSQUEZ MOZO, la suma de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$22.531.454) M/Cte., por concepto de lucro cesante futuro.

SEXTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Líquidense por Secretaría.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, expídase por Secretaría la documentación necesaria para su efectividad y envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

®